

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

26 DE AGOSTO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2017-00072 (7885)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL VILMA JANETH SANTANDER CÓRDOBA VS NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN/FNPSM	AUTO NIEGA SOLICITUD CORRECCIÓN DE SENTENCIA	18-08-2021
2021- 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	25-08-2021
2018-00319	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO DE «DEL TABLÓN»	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PARCIAL	11-08-2021
2018-00430 (7677)	EJECUTIVO JOSE TOMÁS MANCILLA RAMÍREZ VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	20-08-2021
2015-00464 (6788)	REPARACIÓN DIRECTA ALCIBIADES ANDRADE NARVÁEZ Y OTROS VS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO «INPEC»	AUTO NIEGA SOLICITUD CORRECCIÓN DE SENTENCIA	25-08-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LABORAL

RADICACIÓN No. : 2017-00072 (7885)

DEMANDANTE : VILMA JANETH SANTANDER CÓRDOBA

DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN/FNPSM

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «aclaración» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, en el sentido de solicitar que se corrija el numeral tercero de la sentencia en lo referente a la condena en costas, respecto de la entidad demandada y no de la parte demandante.

II. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, frente a la procedencia de la aclaración de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.»

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- preceptúa:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

En lo que respecta a la corrección de sentencias, la Ley 1564 citada, preceptúa:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

En cuanto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se *aclare* la providencia; sin embargo, como se indicó en precedencia, la solicitud de aclaración puede elevarse hasta dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de la petición.

En el caso que se estudia, la sentencia fue debidamente notificada a través de correo electrónico enviado a los sujetos procesales el 2 de julio de 2021², por lo que la solicitud de aclaración podía ser interpuesta hasta el 7 de ese mes y año; no obstante, se allegó a través de correo electrónico el 13 de julio de 2021³, esto es, por fuera del término legal para la realización de solicitud de tal naturaleza, lo que en principio, indicaría que la misma resulta extemporánea; sin embargo, observa la Sala que lo que pretende la parte actora es la corrección de un error por cambio de palabras en la parte resolutive de la sentencia, en la que se indicó que la parte condenada en costas era la demandante y no la demandada, razón por la que estima esta Corporación, que en el presente asunto, lo procedente es el estudio de la solicitud de corrección por error mecanográfico, la cual puede ser incoada en cualquier tiempo.

IV. De la solicitud

² Archivo digital: 14ConstanciaNotificaciónSentencia

³ Archivo digital: 16DSolicitudAclaraciónSentencia

Considera el apoderado de la parte accionante, que, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se incurrió en un error por cambio de palabras al indicar que quien resultaba condenada en costas de segunda instancia, era la parte demandante y no la demandada.

V. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, se constatan los siguientes aspectos:

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, conoció en segunda instancia del asunto de la referencia en virtud del recurso de apelación que interpusiera el municipio de Ipiales en calidad de demandado en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual, alegó, que dentro del reconocimiento pensional ordenado en dicha providencia, no debía incluirse la totalidad de factores salariales devengados dentro de la orden de reconocimiento pensional, toda vez que no se acreditaron cotizaciones.

Sea de aclarar, que la condena se profirió en contra del FNPSM, entidad que no recurrió la decisión, así como que el argumento esbozado por el municipio de Ipiales arriba indicado, prosperó, en tanto obtuvo que se modifique la orden dada por el fallador de primer grado en el sentido de no ordenar inclusión de factores salariales diferentes a aquellos sobre los que se hubiere realizado cotizaciones dentro del reconocimiento de la pensión ordenada.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene un carácter objetivo – valorativo, como lo expone en las sentencias de 7 de abril de 2016, expedientes 4492-2013 y 1291 – 2014, reiterados en la providencia de 22 de marzo de 2018, expediente 0842-2016, así:

«a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» -CCA- a uno “objetivo valorativo” - CPACA.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la

participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

Dicha postura, se replicó en reciente sentencia del 13 de agosto de 2020, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, expediente: 25000-23-41-000-2013-02770-01, en la que se agregó, que la condena en costas se realizaría siempre que «*las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso*»⁴.

En ese orden de ideas, en la sentencia objeto de solicitud de corrección, la condena en costas se efectuó en atención a lo consagrado en el artículo 188 del CPACA⁵, en concordancia con el artículo 365 del CGP; en el sentido de condenar a la parte demandante, comoquiera que el recurso de apelación prosperó parcialmente, es decir, resultando vencida la parte demandante, lo cual se reflejó de la misma manera en la parte resolutive, por lo que observa la Sala, que no se incurrió en el error mecanográfico o de cambio de palabras alegado por el apoderado demandante.

Así las cosas, en atención a la normatividad y jurisprudencia citadas, la parte actora no puede atacar a través de este mecanismo la condena en costas resultante en su contra, contando para ello con los recursos establecidos para controvertir las etapas de liquidación de costas, que deberá efectuar en el momento procesal oportuno, el juzgado de primera instancia.

En conclusión, no es dable reabrir el debate respecto de la condena ordenada por el trámite de segunda instancia, resultando improcedente acceder a la solicitud de corrección incoada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección incoada por la parte demandante, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, consejero ponente William Hernández Gómez, número único de radicación 15001-23-33-000-2012-00162-01; Sección Primera, sentencia de 15 de agosto de 2019, número único de radicación 2001-23-39-003-2014-00294-01, consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez.

⁵ Adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada en Sala Virtual de la fecha, como consta en el acta respectiva



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2021– 00272-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la ocurrencia y existencia del Acto Ficto o Presunto negativo fruto del silencio administrativo por no haber resuelto el Derecho de Petición interpuesto el pasado 15 de julio de 2019, emanado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se negó a mi poderdante (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos.

SEGUNDA: Declárese la nulidad del Acto Ficto o Presunto negativo fruto del silencio administrativo por no haber resuelto el Derecho de Petición interpuesto el pasado 15 de julio de 2019, emanado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se negó a mi poderdante las peticiones en ella contenidas y que son hoy objeto de demanda.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación

salarial de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación (jueces, fiscales y empleados), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

CUARTA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, reconozca, tenga en cuenta y lleve a cabo año a año desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2016, el incremento de la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial, por lo cual debe correr la misma suerte que la remuneración fija mensual.

QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, reconozca, liquide y pague a mi poderdante desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

SEXTA: Que se ordene a la entidad accionada a ajustar y actualizar las sumas reconocidas de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

OCTAVA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política¹, se inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”², consagrada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.”

Correspondió por reparto el conocimiento de dicho asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Pasto; posteriormente, mediante auto del 18 de junio de 2021, la Jueza Administrativo de este Circuito, Doctora ADRIANA LUCIA CHAVEZ ORTIZ, se declaró impedida para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la Jueza Séptima Administrativo Oral del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto 383 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la Jueza Séptima Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido

en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Jueza Séptima Administrativo Oral del circuito de Pasto, Doctora ADRIANA LUCIA CHAVEZ ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por la Jueza Séptima Administrativo Oral del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.
- TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

Providencia aprobada en Sala Virtual de la fecha, como consta en el acta respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 52001-2333-000-2018-00319-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE : MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO : MUNICIPIO DE «EL TABLÓN»

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de «El Tablón», contenidas en los numerales 1, 16, 20, 23, 30, 32, 36, y cláusula segunda «Obligaciones Generales», numerales 10 y 14 del convenio interadministrativo F- 249 de 2015, suscrito entre dicha entidad territorial y el Ministerio del Interior.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al municipio de «El Tablón» a pagar la suma de \$178.296.432 por causa del precitado incumplimiento, de conformidad con la garantía de cumplimiento; de \$89.148.215 por concepto de la cláusula penal pecuniaria y \$453.606.252 por la no ejecución de los desembolsos efectuados en virtud del convenio, así como los correspondientes intereses y rendimientos financieros.

Adicionalmente, demanda la liquidación en sede judicial del Convenio Interadministrativo No. F- 249 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, como consecuencia de los desembolsos realizados por el Ministerio del Interior al municipio.

II. TRAMITE IMPARTIDO

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, dicha Corporación profirió auto de 21 de mayo de 2018 declarándose sin competencia para conocer la causa y ordenando su remisión al

¹ Folio 6

Tribunal Administrativo de Nariño²; decisión que fue recurrida por el Ministerio del Interior, ante lo cual, el Tribunal de Cundinamarca emitió providencia de 13 de junio de 2018 resolviendo no reponer su decisión³.

Así las cosas, le correspondió el asunto al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Nariño, que mediante auto calendado el 10 de octubre de 2018, dispuso admitir la demanda⁴; vencido el término para contestar el medio de control y una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, con auto de 13 de marzo de 2019, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial⁵, la cual se llevó a cabo el 20 de junio de 2019⁶; diligencia en la que se evacuaron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y, se señaló fecha para la realización de audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 1 de agosto de 2019; sin embargo la misma fue suspendida ante la manifestación de las partes de asistirles ánimo conciliatorio⁷, siendo reanudada el 18 de noviembre de 2019; diligencia en la que partes propusieron fórmula de arreglo⁸.

Acuerdo conciliatorio logrado

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019 las partes manifestaron contar con ánimo conciliatorio, de conformidad con el acta de Comité de Conciliación del Ministerio del Interior emitida el 3 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

...Parte demandante:

«...Todas las obligaciones del convenio se encuentran cumplidas, a reintegrarse \$0... por lo que el Comité de Conciliación del Ministerio avala el memorando suscrito por el jefe de infraestructura que da cuenta que el convenio se ha cumplido en su totalidad...»

Parte demandada:

«...El Ministerio expidió un informe de supervisión en el que como resultado está el cumplimiento a cabalidad de todas las obligaciones del convenio, entrega de documentación, entrega de recursos sobrantes del convenio, la liquidación en ceros y existe la certificación por parte del subdirector de infraestructura en el que manifiesta, se solicita se liquide el convenio por vía judicial y se desista de las demás pretensiones...».

La representante del Ministerio Público, manifestó su aval respecto del acuerdo conciliatorio, solicitando que el mismo sea estudiado por la Sala.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

² Folios 8-13

³ Folios 25-29

⁴ Folio 38

⁵ Folio 255

⁶ Folios 258-261

⁷ Folio 285

⁸ Folio 307

3.1. Problema Jurídico

¿Es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el Ministerio del Interior y el municipio de «El Tablón», por medio del cual, se convino desistir de todas las pretensiones de la demanda, salvo la atinente a que se efectúe la liquidación por vía judicial?

3.2. La Conciliación Judicial

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, se ha señalado que según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹⁰, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias; de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.*
2. *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
3. *Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.*
4. *Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).*

3.3. Caso concreto

Sea lo primero señalar, que estando el proceso en etapa de audiencia de pruebas, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio. La mencionada diligencia se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2019, a la cual comparecieron las partes

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. radicación 40767.C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Establece el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

debidamente representadas con facultades para conciliar, así como el señor agente del Ministerio Público.

La parte demandante presentó fórmula de arreglo que se plasmó en el acta respectiva; fórmula que fue tenida a bien por la entidad demandada, tal como se evidencia en la certificación suscrita por el alcalde del municipio.

Conciliación Judicial - Presupuestos para la aprobación

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, estableció las oportunidades para presentar la demanda, dependiendo de cada uno de los medios de control establecidos en esa misma norma, es así que para las controversias relativas a los contratos se estipuló lo siguiente:

«j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...).».

En el *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda así como de las pruebas aportadas, se advierte que entre las partes se suscribió el Convenio Interadministrativo F - 249 de 2015, cuyo plazo de ejecución se extendió hasta el 15 de diciembre de 2016 habida cuenta de diversas suspensiones y prórrogas que se presentaron en el decurso contractual¹¹.

Asimismo, el convenio en mención es de aquellos que por su naturaleza y prolongación en el tiempo requiere liquidación, sobre la cual se acordó que se haría *«dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución...»*, esto conforme a la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007¹².

¹¹ P. 403-404 – 09CD6 ANEXOS – F – 249 DE 2015 - TOMO 1 F-249 DE 2015

¹² De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012), “[l]os contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”; sin embargo, “[l]a liquidación (...) no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

Pese a haberse estipulado, el convenio interadministrativo no fue liquidado de forma bilateral o unilateral; no obstante, la liquidación de un contrato no puede quedar sujeta a situaciones inciertas, comoquiera que la caducidad de la acción se encuentra determinada en la ley y constituye una obligación de las partes que se realizará dependiendo de la naturaleza de cada acuerdo contractual, como lo ha indicado claramente el H. Consejo de Estado¹³:

«...la expresión “serán liquidados”, significa que la norma tiene un carácter imperativo para que las partes procedan en tal sentido respecto de los contratos enunciados... la liquidación es obligatoria en los contratos que están cobijados por la regla general y no así en los que están exceptuados expresamente en el último inciso, donde resultará potestativo o facultativo realizarla.

(...)

Finalmente, de la disposición se infiere también que determinados contratos de la Administración (“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran”) tienen dos etapas: una de ejecución, para cumplir en forma oportuna y puntual las obligaciones y el objeto del contrato por las partes; y otra para su liquidación, con el propósito de conocer en qué estado y en qué grado quedó esa ejecución de las prestaciones y extinguir finalmente la relación contractual...»

Tesis reiterada por el Consejo de Estado en Auto de Unificación de 1 de agosto de 2019¹⁴, en el siguiente sentido:

«Con referencia expresa a varios de los pronunciamientos que la Sala a citados renglones atrás, la Subsección C, en sentencia del 30 de enero de 2013, fijó claramente esta tesis, así:

“La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009).

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente (sic) la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada, no se suspende y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.

Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes.

En efecto, de no ser como se viene afirmando se llegaría a la extraña e ilegal situación de existir un término de caducidad superior al previsto en la ley en virtud de la decisión de alguna de las partes, tal como ocurriría por ejemplo en la hipótesis en que la liquidación del contrato viene a hacerse después de haber transcurrido trece (13) o más meses desde que concluyeron los plazos legalmente previstos para liquidar el contrato.

Y es que la posición que aquí se critica impondría la obligada pero errada e ilegal conclusión consistente en que el término de caducidad ya no sería de dos años contados a partir del momento en que vencieron los términos legales para liquidar el contrato, sino de treinta y tres o más meses (13 o más desde el vencimiento de los términos legales para liquidar el contrato y 24 más a partir de la liquidación extemporánea), todo por decisión de quien o quienes liquidaron el contrato por fuera de los términos legalmente previstos para ello"». (Destaca la Sala).

Conforme a lo explicado, en el presente asunto, el plazo del contrato se vencía, como se dijo, el **15 de diciembre de 2016**, por lo que el término de caducidad fijado por la ley para este caso, comenzó a correr al día siguiente del vencimiento de los

6 meses posteriores a su terminación (**15 de junio de 2017**), es decir, los 2 años con los que contaba la entidad para interponer la demanda, fenecían el **16 de junio de 2019**, por lo tanto, durante este tiempo la entidad demandante pudo haber ejercido el medio de control en referencia, pues una vez vencido el término, el mismo se torna improrrogable y, en consecuencia, preclusivo.

En vista de lo anterior, la Sala encuentra que ciertamente, no se ha configurado el fenómeno jurídico de caducidad, en tanto el medio de control de la referencia fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte demandante ante la Oficina Judicial de Pasto el día **11 de mayo de 2018**, esto es, dentro del término legal.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

Se verifica, igualmente, el requisito de disponibilidad de las facultades enunciadas por las partes, puesto que se trata de una acción de controversias contractuales, en que se debaten derechos económicos de disposición de la parte demandante.

En el acuerdo llegado por las partes, se desiste de las pretensiones de carácter económico de la demanda, que si bien corresponden a dinero públicos, tal convenio se suscribe por cuanto las partes aluden a la inexistencia de prestaciones pendientes entre sí, dado el 100 % de la ejecución del convenio objeto de controversia, por lo que la parte demandante o demandada no están reconociendo derechos u obligaciones en favor de una u otra, sino la extinción del objeto demandado en vista de la existencia del cumplimiento del objeto contractual.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que acudieron a audiencia inicial a través de apoderados debidamente constituidos y con facultad expresa para conciliar.

De otra parte, se precisa que para realizar el acuerdo conciliatorio, el Ministerio del Interior cuenta expresamente con la facultad para conciliar, como quiera que el Comité de Conciliación de la entidad precisó cuáles serían los parámetros para efectuar el acuerdo.

A su turno, la entidad demandada, tratándose también de una entidad pública que si bien no requiere aporta acta de Comité de Conciliación Judicial, aporta los parámetros establecidos por el representante legal de la entidad territorial, según los cuales, avala la realización del acuerdo en los términos formulados por el Ministerio.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

«... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente¹⁵y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.¹⁶

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública¹⁷».

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

«La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)»¹⁸.

En el *sub examine*, las pretensiones de la demanda se encaminaron a que se declare

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional “en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquella se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad... Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación... Op. Cit., p. 15)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. sentencia de fecha diciembre tres (03) de dos mil ocho (2008).radicación: 470012331000200600221 01 (35.331)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

el incumplimiento por parte del municipio de las obligaciones especiales contenidas en los numerales 1, 16, 20, 23, 30, 32, 36 de la cláusula segunda y las obligaciones especiales contenidas en los numerales 10 y 14 de la misma cláusula del convenio interadministrativo F- 249 de 2015, así como el reembolso de los dineros girados y no ejecutados, sanciones por la no ejecución, intereses y rendimientos financieros; adicionalmente, solicita la liquidación judicial del convenio.

Así, de la revisión del acervo probatorio obrante en el proceso, se acredita que entre el Ministerio del Interior y el municipio de «El Tablón» se suscribió el Convenio Interadministrativo F - 249 de 2015¹⁹, con el objeto de *«aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el municipio de El Tablón de Gómez»*, estableciendo las siguientes cláusulas:

«CLAUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 1. Designar un supervisor para el Convenio y los contratos derivados del mismo, el cual deberá ser profesional en arquitectura o ingeniería civil... 16. Depositar todos los recursos destinados a la ejecución del presente Convenio en una cuenta bancaria que genere rendimientos financieros a nombre del objeto del Convenio... 20. Prestar toda la colaboración requerida por el supervisor del Convenio, designado por el MINISTERIO-FONSECON, en todas las etapas del Convenio, para lo cual, entre otras actividades, suministrará oportunamente la información solicitada y acompañará el desarrollo de las visitas de seguimiento que se realicen... 23. Elaborar y presentar al MINISTERIO-FONSECON, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, iniciando en el mes siguiente a la lecha de legalización del Convenio, un informe técnico, administrativo y financiero sobre el avance del objeto del Convenio, indicando los porcentajes de avance y ejecución conforme a lo establecido en el cronograma previamente presentado y aprobado, y adjuntando los informes de ejecución de los contratos de consultoría y de obra, según corresponda... 30. Presentar al MINISTERIO-FONSECON un (1) informe final a la terminación del convenio, donde se describa detalladamente la inversión de los recursos que le fueron suministrados por el MINISTERIO-FONSECON, adjuntando entre otros documentos: a) Acta (s) de recibo definitivo del proyecto. b) Comprobantes de los pagos efectuados al contratista y al (los) interventor(es) contratados para el desarrollo del proyecto. c) Balance Financiero del proyecto. d) Informe final de Interventor. En el caso de Interventoría de obra, este deberá contener como mínimo la información señalada para la presentación de informes finales de Interventoría en el Manual de Interventoría de Obra del Ministerio. e) Actas de Liquidación de todos los contratos celebrados para el desarrollo del proyecto. f) Certificado suscrito por el Representante Legal de la entidad territorial o la autoridad competente, en donde conste la ejecución de los recursos entregados por el MINISTERIO-FONSECON en virtud del presente convenio. g) Certificación de la cuenta bancaria del proyecto, en la cual se demuestre los saldos y rendimientos financieros de los recursos del presente convenio y constancia de consignación al Tesoro Nacional de ser el caso. h) Registro fotográfico del proyecto... 32. Entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para la liquidación del convenio, así como suscribir la correspondiente acta de liquidación... 36. Poner a disposición del Ministerio y de

¹⁹ Folios 58-68

los entes de control toda la información jurídica, técnica y financiera del proyecto relacionado en el objeto del presente convenio... OBLIGACIONES GENERALES: ...10. Constituir la Garantía Única para la aprobación del Ministerio, en los términos y condiciones pactados... 14. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual.»

Los apartes transcritos, corresponden a las disposiciones contractuales que el Ministerio estimó incumplidas al momento de instaurar el medio de control, toda vez que hasta esa fecha, el municipio no había allegado la documentación requerida a efectos de realizar la liquidación del contrato; sin embargo, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de agosto de 2019, las partes expresaron la existencia de ánimo conciliatorio, habida cuenta de la acreditación del cumplimiento por parte del municipio de las cláusulas específicas que se avizoraron inobservadas por la entidad territorial cuando se dio génesis al presente contencioso.

Así, se allegó oficio suscrito por la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior por medio del cual, tras realizar una revisión de la documentación allegada por el municipio con el propósito de documentar el proceso de liquidación del Convenio F - 249 de 2015, arribó a las siguientes conclusiones:

«(...)

BALANCE FINANCIERO:

En relación con los aspectos financieros manifestamos que una vez revisados los documentos remitidos pudimos evidenciar que el municipio de El Tablón de Gómez- Nariño, hizo entrega de la totalidad de comprobantes de egresos donde se evidencia que se ejecutó la suma de \$891.389.345,88, situación que modifica el balance financiero, el cual queda de la siguiente manera.

<i>Valor aporte convenio MINISTERIO-FONSECON</i>	<i>\$735.000.000.00</i>
<i>Valor aporte convenio Municipio</i>	<i>\$0.00</i>
VALOR CONVENIO INICIAL	\$735.000.000.00
<i>Valor aporte adición convenio MINISTERIO-FONSECON</i>	<i>\$156.482.158.00</i>
<i>Valor aporte adición convenio Municipio</i>	<i>\$0.00</i>
VALOR ADICIÓN CONVENIO	\$156.482.158.00
VALOR TOTAL CONVENIO	\$891.482.158.00
VALOR TOTAL EJECUTADO MUNICIPIO	\$891.389.345.88
VALOR SIN EJECUTAR DEL CONVENIO (NOTA 1) A	\$92.812,12
VALOR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS (NOTA 2) B	\$1.578.973,76
VALOR REINTEGRADO MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL: (A+B) (NOTA 3)	\$1.671.785,88

Nota 1: El Municipio presentó comprobantes de pago con los cuales se soporta la suma de \$891.389.345.88, de acuerdo a los cuales existe un saldo por ejecutar de \$92.812,12.

Nota 2: De acuerdo con certificación de BANCOLOMBIA del 24 de julio de 2019 la cuenta generó rendimientos financieros desde la apertura hasta su cancelación por la suma de \$1.578.973,76.

Nota 3: El Municipio reintegró, de acuerdo con copia de consignación No. 00006641 del Banco Popular del 24 de julio de 2019 por la suma de \$35.418.97 y transacción vía SEBRA del 26 de octubre de 2018 por la suma de \$57.393.15 un total de \$92.812,12 por concepto de saldo no ejecutado. Asimismo, el Municipio reintegró mediante copia de la consignación No 00006642 del banco Popular del 24 de julio de 2019 por la suma de \$44,15, transacción vía SEBRA del 30 de octubre de 2018 por la suma de \$9.254,41 y transacción vía SEBRA del 26 de octubre de 2018 por la suma de \$1.569.675.20 un total de \$1.578.973,76 por concepto de rendimientos financieros. El Municipio reintegro al Tesoro Nacional la suma de \$1.671.785,88.

REVISIÓN DOCUMENTAL

En relación con los demás documentos remitidos por el Alcalde del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, presentamos a continuación los resultados de la revisión frente a los que se establecieron como pendientes de entrega en la certificación final del supervisor antes enunciada.

DOCUMENTO ENTREGADO	OBSERVACIÓN
<i>Copia de los contratos suscritos para elaborar los estudios y diseños, contrato de interventoría de diseño, contrato de obra y contrato de interventoría de obra.</i>	CUMPLE...
<i>Actas de liquidación de todos los contratos celebrados para el desarrollo del proyecto.</i>	CUMPLE...
<i>Comprobantes de egresos de los diferentes pagos realizados a cada uno de los contratos realizados para la ejecución del convenio.</i>	CUMPLE...
<i>Balance financiero del proyecto, suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.</i>	CUMPLE...
<i>Certificado del Tesorero Municipal o quien haga sus veces, de los rendimientos financieros y saldos no ejecutados.</i>	CUMPLE...
<i>Certificación de la entidad bancaria donde se abrió la cuenta para manejar los recursos del proyecto, en el cual se demuestre los saldos y rendimientos financieros generados de los recursos aportados por el Ministerio del Interior desde</i>	CUMPLE...

<i>la apertura de la cuenta hasta su cancelación.</i>	
<i>Certificado cancelación de la cuenta bancaria donde se manejaron los recursos del proyecto, expedido por la entidad bancaria.</i>	CUMPLE...
<i>Copia de la consignación de la devolución de los recursos no ejecutados y rendimientos financieros generados, en las cuentas indicadas por el Ministerio.</i>	CUMPLE...
<i>Certificado suscrito por el Representante Legal de la entidad territorial en donde conste la ejecución de los recursos entregados por el MINISTERIO-FONSECON en virtud del convenio.</i>	CUMPLE...
<i>Informe final del supervisor del municipio</i>	CUMPLE...
<i>Informes mensuales del Municipio, técnico, administrativo y financiero sobre el avance de obra del convenio, indicando los porcentajes de ejecución de acuerdo con el cronograma aprobado por la interventoría, con sus soportes respectivos, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2015 y julio a diciembre de 2016.</i>	CUMPLE...
<i>Acuerdo del Concejo Municipal donde se le confieren facultades al Alcalde para contratar y suscribir convenios. Este acuerdo debe estar vigente y acompañarse de la constancia de aprobación.</i>	CUMPLE...
<i>Certificado suscrito por el Alcalde donde indique el Centro de Integración Ciudadana está funcionando y cuenta con vigilancia y mantenimiento.</i>	CUMPLE...
<i>Ampliación el término de vigencia del amparo de cumplimiento y calidad de ; servicio de la póliza 436-47-994000029844 que se constituyó en la compañía SOLIDARIA DE COLOMBIA, para garantizar el convenio</i>	CUMPLE...

<p><i>interadministrativo en cumplimiento de los establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del decreto 019 de 2012 (...) para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación si es del caso de la garantía el contrato</i></p>	
--	--

De manera complementaria se mencionan los siguientes documentos que soportan el cumplimiento del Municipio.

*...Acta de recibo y entrega de bienes
 Legalización con soportes financieros de los recursos ejecutados
 Reintegro rendimientos financieros y recursos no ejecutados a favor de la Nación
 Comprobante entrada de devolutivo
 Ampliación de la póliza que ampara el convenio...»*

Como se evidencia, el Ministerio del Interior verificó no solo que el Convenio Interadministrativo se ejecutó en un 100%, sino que la totalidad del valor desembolsado fue destinado a dicha ejecución; que el monto sobrante de la adición y los rendimientos financieros fueron reintegrados al Tesoro Nacional y; que el municipio aportó la totalidad de la documentación requerida a efectos de liquidar el convenio, razón por la que, estima la Sala, que el objeto de las pretensiones ha desaparecido.

En vista de lo anterior, no encuentra esta Corporación impedimento para la APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio logrado, por cuanto el arreglo obtenido en la audiencia, es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público; toda vez que se acredita que la declaratoria de incumplimiento perseguida no cuenta con sustento dado el advenimiento de las pruebas echadas de menos al darse génesis al medio de control.

Ahora bien, al formular la propuesta de conciliación, las partes fueron enfáticas en el desistimiento por medio de la conciliación de todas las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de incumplimiento y de las de contenido patrimonial; sin embargo, se insistió en que se efectúe la liquidación judicial del convenio.

Al respecto, ha de decirse que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha conceptualizado las modalidades de liquidación del contrato estatal, a saber:

«La liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales,

bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados»²⁰.

En ese orden de ideas, si bien se ha establecido que, en el caso en el cual las partes no hayan liquidado el contrato bilateralmente ni la entidad estatal lo haya hecho de forma unilateral, el juez del contrato está investido con la competencia para liquidarlo o respecto de puntos no liquidados, así como a definir el estado final de las obligaciones y derechos de las partes para darle finiquito; en el presente asunto, se comprobó que no persiste la existencia de prestaciones en favor del tesoro nacional por valores del convenio no ejecutados o por cuenta de incumplimientos o multas; razón por la que no es dable continuar respecto únicamente de la pretensión de liquidación del convenio en sede judicial, dado que con el material probatorio aportado por las partes se concluye que no persistieron prestaciones pendientes entre las mismas tras la ejecución total del proyecto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** en la conciliación parcial celebrada el 18 de noviembre de 2019, entre el Ministerio del Interior y el municipio de «El Tablón», por las consideraciones dadas.
- SEGUNDO:** El acta del Acuerdo Conciliatorio, y el Auto de Aprobación, debidamente ejecutoriado, **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** y tienen efectos de cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

²⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).



SALVA VOTO
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 860013331001-2018-00430-01 (7677)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTES : JOSE TOMÁS MANCILLA RAMÍREZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

En acatamiento a la orden dispuesta por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-0002020-031143-01, corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 14 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de forma parcial.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante apoderado, el señor José Tomás Mancilla Ramírez solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por concepto de la condena impuesta por el Juzgado, en los siguientes términos:

“Primero. Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandante desde el 19 de febrero de 2007 fecha de licenciamiento a 28/07/2011, en cuantía de \$30.254.573,33.

Segundo. Se ordene a la entidad demandada a PAGAR la indexación del retroactivo pensional, aplicado sobre cada mesada y base salarial.

Tercero. Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a pagar los intereses a la DTF desde el 11 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Cuarto. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar los intereses de mora desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Que se condene a la ejecutada a pagar al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.”

Como sustento de su petición adujo que el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante sentencia del 28 de abril de 2016 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Mancilla Ramírez, dispuso reconocer y pagar en su favor la pensión de invalidez desde la fecha de su licenciamiento, 19 de febrero de 2007, y la diferencia correspondiente a los años no prescritos.

Se anotó igualmente que, mediante sentencia complementaria del 21 de noviembre de 2016, el despacho de conocimiento adicionó lo decidido, en orden a indicar la forma en que debían ser actualizadas las sumas reconocidas.

En virtud de lo anterior indicó que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional por medio del comité de conciliación y defensa judicial, mediante oficio del 1° de junio de 2016 decidió dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de 6 meses, siempre que se desistiera de la solicitud de condena en costas por parte de la demandante, circunstancia que acaeció, motivo por el cual el Juzgado profirió auto aprobatorio de la conciliación llevada a cabo el 7 de febrero de 2017, por lo cual el fallo adquirió ejecutoria el 10 de febrero de 2017.

El demandante Informó que el plazo acordado fue incumplido por la entidad accionada, pese a las solicitudes formuladas por el señor Mancilla Ramírez. Mediante oficio No. 2017-028983 del 26 de junio de 2017, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional asignó turno para el pago de la obligación pendiente, indicando además que para entonces se encontraba atendiendo pagos correspondientes al año 2014.

Finalmente, manifestó que a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva – 29 de noviembre de 2018 - no se ha efectuado el pago pendiente a cargo de la entidad demandada.

1.2 Auto librar mandamiento de pago parcial.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 14 de enero de 2019, dispuso ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que profiera acto administrativo dirigido a dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 28 de abril de 2016 y el auto de 21 de noviembre del mismo año, emitidos dentro del proceso No. 2015-00380.

En el mismo sentido, dispuso ordenar que la entidad accionada proceda al cumplimiento de dicha obligación de hacer, en el término de cinco días.

1.2 Recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que el mandamiento de pago reconocido por el despacho se efectuó de manera parcial, pues en su criterio debió ordenarse al demandado, el pago de lo adeudado, de conformidad con los artículos 430 y 431 del CGP, pese a haberse solicitado en tal forma.

Señaló que la obligación reclamada, ya se encuentra reconocida en el fallo emitido por el mismo juzgado, por lo cual la orden perseguida por el ejecutante, no es la emisión de una resolución, sino el pago de una suma líquida de dinero.

Con base en lo anterior, solicitó revocar parcialmente el auto impugnado con el fin de modificar las órdenes impartidas en el siguiente sentido:

“Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandante desde el 19 de febrero de 2007 fecha de licenciamiento a 28/07/2011, en cuantía de \$30.254.573,33.

Se ordene a la entidad demandada a PAGAR la indexación del retroactivo pensional, aplicado sobre cada mesada y base salarial a la fecha del pago total de la obligación.

Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a pagar los intereses a la DTF desde el 11 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Se ordene a la entidad ejecutada a pagar los intereses de mora desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Que se condene a la ejecutada a pagar al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.”

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia. En ese orden, corresponde a esta Sala de decisión, resolver el recurso de apelación propuesto por el señor José Tomás Mancilla Rodríguez, atendiendo a los lineamientos consignados en el fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro del trámite No. 11001-03-15-000-2020-03143-01.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo parcialmente de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto a los reparos señalados por la parte ejecutante, es de anotar que, la pretensión enunciada en su demanda, se dirige al pago de una suma líquida de dinero, reconocida en la sentencia proferida por el despacho judicial de primera instancia, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00380 surtido entre las mismas partes que integran el presente proceso.

En relación con los elementos a tener en cuenta para verificar la posibilidad de librar mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte ejecutante, conviene recordar que de tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁸.

Esta Sección⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió¹

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso disponen:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que la ejecución perseguida por el señor José Tomás Mancilla Ramírez, se dirige a materializar el reconocimiento de una pensión por invalidez contenida en la sentencia del 28 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, la que se profirió en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD declarar la nulidad (sic) parcial de la resolución No. 01541 de 26 de septiembre de 2004 y la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 002257/ARPRE-GRUPE, mediante el cual el Ministerio de Defensa – Policía Nacional denegó la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante, y en consecuencia, **reconózcase y páguese la pensión de invalidez desde el 19 de febrero 2007** (sic) fecha del licenciamiento, de igual manera téngase en cuenta en la liquidación de las mesadas el IPC de los años reclamados, sobre las diferencias a que hubiere lugar.*

SEGUNDO.- ORDÉNESE a el (sic) Ministerio de Defensa – Policía Nacional, expedir el acto administrativo donde se reconózcase y páguese (sic) la pensión de invalidez desde el 19 de febrero 2007 fecha del licenciamiento del señor JOSE TOMAS MANCILLA RAMIREZ, aplicando el IPC certificado por el DANE y se ordene el pago de las diferencias establecidas para los años no prescritos, debidamente actualizadas al momento de su pago efectivo, conforme a lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO.- DENEGAR las demás pretensiones (...)²

² Archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL”. Fls. 5 - 12

Posteriormente, en auto del 21 de noviembre de 2016³ adicionó la anterior providencia, así:

“PRIMERO. ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia oral de fecha 28 de abril de 2016 lo siguiente: Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que reconozca, (incluidos los reajustes por factores y por actualización de la base salarial) una vez se revalorice la base de liquidación, igualmente se ajustará en su valor dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Los intereses del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en dicha norma.”

Adicionalmente a las anteriores disposiciones judiciales, en audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el día 7 de febrero de 2017, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, según el cual la demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional daría cumplimiento total a la sentencia y su complementación, en tanto la parte actora desistiría del cobro de costas y agencias en derecho. Para tal efecto, se pactó un lapso de seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro correspondiente, a cargo del señor Mancilla Ramírez.

En relación con este último aspecto, de la revisión del expediente se advierte que el actor formuló solicitudes de cumplimiento del referido fallo, ante la entidad ahora ejecutada, cumpliendo con ello, la obligación asumida en el acuerdo de conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Sala, la obligación dineraria que persigue el actor, dirigida a obtener el pago de la prestación reconocida en su favor, no se presenta como clara, expresa y exigible de acuerdo con los preceptos jurisprudenciales reseñados líneas atrás. Así pues, debe tenerse en cuenta que, si bien las providencias presentadas como título base de recaudo, reconocen una prestación específica en favor del señor José Tomás Mancilla Ramírez, no puede desconocerse que el monto de la misma resulta ajeno a dichos pronunciamientos judiciales, pues la labor de determinarlos, se impuso en cabeza de la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Además, a pesar de que el ejecutante allega liquidación del crédito que pretende cobrar, las sumas ahí contenidas no cuentan con material de prueba suficiente de cara a corroborarlas, es así como a la demanda ejecutiva no se allegó siquiera prueba sumaria de la fuente a partir de la cual el actor obtuvo los valores que pretende cobrar, más allá de la liquidación realizada por él mismo. Ante tal escenario, es evidente que la obligación que se persigue por esta vía judicial, no resulta fácilmente identificable para el Juzgado, motivo por el cual la determinación adoptada por el despacho de primera instancia, si bien no alude a la pretensión concreta solicitada por el demandante – pago de la suma de \$30.254.573,33 –, resulta ajustada, en tanto se dispuso la ejecución de una carga reconocida en la sentencia presentada como título ejecutivo consistente **en una obligación de**

³ Ibid. Fls. 14 - 17

hacer, cual es, la emisión del acto administrativo mediante el cual se liquide y ordene el pago de la prestación reconocida en favor del señor Mancilla Ramírez conforme se dispuso en el auto recurrido.

Sobre este particular, en un asunto análogo al que nos convoca, el Consejo de Estado precisó que, si bien existe la obligación a cargo de los despachos judiciales, de evitar la emisión de condenas en abstracto, como ocurre en el sub lite, tal falencia no puede ser un obstáculo para el beneficiario, por lo cual, resulta viable ajustar el mandamiento ejecutivo, a una obligación de hacer, en los términos dispuestos por el juzgado de primera instancia.

Al respecto, el Alto Tribunal explicó:

“En segundo lugar, la Sala le recuerda al a quo que el inciso primero del artículo 283 del CGP., por regla general, no autoriza que los operadores judiciales profieran condenas en abstracto; es decir, que en caso de que los jueces condenen “al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”¹⁷.

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional¹⁸.

En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante que, sin más, el Tribunal haya dado por terminado el proceso ejecutivo, máxime cuando las dos decisiones provienen de la misma autoridad judicial y, además, como se advirtió anteriormente, la obligación de liquidar la condena le fue atribuida al Hospital San Vicente de Arauca, justamente, en atención a su situación favorable en cuanto a la posibilidad de aportar el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar; documentos que, a juicio del Tribunal, son indispensables para liquidar la condena¹⁹.

(...)

Visto todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Arauca, en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no utilizó las herramientas procesales que tiene a su disposición para proferir una condena por cantidad y valor determinados, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 283 del CGP.

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo

422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance.”⁴

De lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra viable confirmar la decisión contenida en auto del 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día 14 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Providencia aprobada en Sala Virtual de la fecha, como consta en el acta respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Auto del 12 de julio de 2018.
Radicación: 81-001-23-33-003-2017-00042-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN NO. : 2015-00464

NÚMERO INTERNO : 6788

DEMANDANTES : ALCIBIADES ANDRADE NARVÁEZ Y
OTROS

DEMANDADOS : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO «INPEC»

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «*corrección*» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 10 de febrero de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, en el sentido de solicitar que se corrija los valores aritméticos reconocidos a los demandantes por concepto de perjuicios morales.

II. Consideraciones

En lo que respecta a la corrección de sentencias, la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...)

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutoria de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.»

III. Oportunidad

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se corrija la providencia; comoquiera que, considera la parte actora, que se incurrió en un error aritmético al no conceder el tope máximo establecido por el Consejo de Estado en la liquidación por concepto de perjuicios morales, razón por la que estima esta Corporación, que

en el presente asunto, lo procedente es el estudio de la solicitud de corrección por error aritmético, la cual puede ser incoada en cualquier tiempo.

IV. De la solicitud

Considera el apoderado de la parte accionante, que la Sala incurrió en un error aritmético al efectuar el reconocimiento por perjuicios morales toda vez que no se accedió al tope máximo establecido teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa respecto de los demás demandantes, por lo que requiere que se subsane el yerro anotado, mediante auto que corrija la sentencia objeto de solicitud, en el sentido de indicar que el reconocimiento de perjuicios morales corresponde a los topes establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014.

V. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, se constatan los siguientes aspectos:

Tras establecer la existencia del daño atribuible a la entidad demandada, la Sala procedió a realizar la tasación de perjuicios en sus diferentes modalidades.

Así, en la providencia se estableció que la tasación de dicha modalidad de perjuicio debería realizarse de manera proporcional al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de estado en Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, establecida en 51,48 %, se reconocieron los siguientes valores:

- 100 SMLMV a la víctima directa **Alcibiades Andrade Narváez**.
- 50 SMMLV a **María Deyanira Narváez** en calidad de madre de la víctima.
- 50 SMMLV a **Christian Camilo Andrade Quiñonez** en calidad de hijo de la víctima.
- 50 SMMLV a **Juan Sebastián Andrade Quiñonez** en calidad de hijo de la víctima.
- 50 SMMLV a **Elizabeth Constanza Quiñonez Morales** en calidad de cónyuge de la víctima.
- 25 SMMLV a **Milder Andrade Narváez** en calidad de hermana de la víctima.
- 25 SMMLV a **Jhon Meller Andrade Narváez** en calidad de hermano de la víctima.

A su turno, la parte actora considera que el reconocimiento debió ser el siguiente:

- 100 SMLMV a la víctima directa **Alcibiades Andrade Narváez**.
- 100 SMMLV a **María Deyanira Narváez** en calidad de madre de la víctima.
- 100 SMMLV a **Christian Camilo Andrade Quiñonez** en calidad de hijo de la víctima.
- 100 SMMLV a **Juan Sebastián Andrade Quiñonez** en calidad de hijo de la víctima.
- 100 SMMLV a **Elizabeth Constanza Quiñonez Morales** en calidad de cónyuge de la víctima.
- 50 SMMLV a **Milder Andrade Narváez** en calidad de hermana de la víctima.
- 50 SMMLV a **Jhon Meller Andrade Narváez** en calidad de hermano de la víctima.

Al respecto, la Sala precisa que la sentencia de unificación que sirvió de base para establecer la liquidación del perjuicio moral, determina los **topes** indemnizatorios a reconocer para cada nivel de cercanía afectiva, esto es un, un máximo al cual es dable acceder en caso de que se acredite la existencia del perjuicio, que en caso de lesiones, debe tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa; lo que no indica que forzosamente el juez de la causa deba acceder a dicho tope máximo.

Pues bien, en el asunto se accedió al reconocimiento por concepto de perjuicios morales para las personas que para acreditar el perjuicio, únicamente requerían comprobar el parentesco con la víctima directa; sin embargo, el reconocimiento se efectuó, como le está permitido al fallador, teniendo en cuenta la envergadura del padecimiento moral por ellos sufrido, así como las reglas de la experiencia y la sana crítica, por lo que considera esta Corporación, que no se incurrió en el error aritmético alegado por la parte actora, comoquiera que su solicitud va encaminada a que se modifique la condena ordenada en su beneficio, accediendo al reconocimiento de un mayor valor por concepto de perjuicios morales, esto es, accediendo al reconocimiento del monto máximo indemnizatorio, al que en su momento, la Sala no halló justificado, no siendo procedente modificar el pronunciamiento en el sentido solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección incoada por la parte demandante, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

Providencia aprobada en Sala Virtual de la fecha, como consta en el acta respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado